



## RESOLUCIÓN 191/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

<b>Reclamación</b>	992/2023
<b>Persona reclamante</b>	XXX
<b>Entidad reclamada</b>	Ayuntamiento de Gines (Sevilla)
<b>Artículos</b>	24 LTPA; 24 LTAIBG.
<b>Normativa y abreviaturas</b>	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

### ANTECEDENTES

#### Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 26 de diciembre de 2023 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

#### Segundo. Antecedentes a la reclamación.

**1.** La persona reclamante presentó el 19 de noviembre de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

*"- Resoluciones de Alcaldía nº 753/2021, de 4 de junio de 2021, y nº 1865/2023, de 6 de noviembre de 2023.*

*"- Propuesta de resolución de la Concejalía de Recursos Humanos de fecha 27 de mayo de 2021.*

*"- Informe del Responsable de Recursos Humanos de fecha 2 de junio de 2021, y los Informes de la Secretaría General, y de la Intervención de Fondos (respecto de la aprobación de la OEP del año 2021)".*

**2.** En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

#### Tercero. Tramitación de la reclamación.

**1.** El 10 de enero de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada





copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 10 de enero de 2024 a la Unidad de Transparencia respectiva.

**2.** El 22 de enero de 2024 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, sin adjuntar copia de la documentación que acredita la puesta a disposición del reclamante de la información solicitada, mediante recibí del mismo o justificante de la recepción de la misma ni copia de la información pública o documentación solicitada que se ha puesto a disposición de la persona reclamante. Por ello, con fecha de 1 de febrero de 2024 se solicitó por este Consejo la remisión de tales extremos.

**3.** El 6 de febrero de 2024 tiene entrada contestación de la entidad reclamada, manifestando al respecto que:

*"En cumplimiento del requerimiento realizado por ese Consejo de Transparencia de fecha 31 de enero de 2024, con registro de entrada 2024-E-RC-[nnnnn] el día 1 de febrero de 2024, S/Ref.: SI-[nnnnn]/[nnnnn]*

*, se remite la siguiente documentación.*

*"1.- Notificación de la resolución de Alcaldía 2024-124, Cód. Validación: [...], por la que se le da acceso al interesado, precisando los modos de acceso:*

*"3º Respecto a la restante documentación que se solicita puede disponer de ella libremente en dos formas:*

*"a) Para el acceso físico dispone de el plazo de 7 días desde que se notifique el presente documento para que pueda consultar el expediente electrónico en las dependencias municipales en horario de atención al público.*

*"b) Para el acceso electrónico se dispone la visibilidad de los documentos solicitados por plazo de 7 días desde la fecha de registro de salida del presente documento."*

*"Hay que precisar que el acceso a la documentación no debe llevarse a cabo por correo electrónico, al no considerarse tal un medio válido y fehaciente de comunicación en las Administraciones Públicas, de ahí la precisión de todos los modos de acceso que el ayuntamiento ofrece a la ciudadanía.*

*"2.- Justificante de recepción de la notificación en el punto de Acceso General por parte del interesado.*

*"3.- Documentos puestos a disposición del interesado".*

Entre la documentación remitida, se incluye la respuesta notificada a la persona solicitante el día 23 de enero de 2024 con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

*"En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 21 de la Ley 7/1985 de dos de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local DISPONGO;*

*"PRIMERO.- Comunicar al Consejo de Transparencia de Andalucía de la presente Resolución explicativa de las actuaciones realizadas por este ayuntamiento en el asunto objeto de la reclamación.*



"SEGUNDO.- Dar traslado al interesado de la presente resolución como acto de trámite, asimismo se procederá a conceder el acceso parcial a la documentación solicitada en la forma siguiente:

"1º Respecto a la Resolución de Alcaldía 753/2021 se le remite a la publicación en el BOP de Sevilla de fecha 14 de junio de 2021.

"2º Respecto a la Resolución de Alcaldía 1865/2023 se le remite a la publicación en el BOP de Sevilla de fecha 9 de noviembre de 2023.

"3º Respecto a la restante documentación que se solicita puede disponer de ella libremente en dos formas:a) Para el acceso físico dispone de el plazo de 7 días desde que se notifique el presente documento para que pueda consultar el expediente electrónico en las dependencias municipales en horario de atención al público.

"b) Para el acceso electrónico se dispone la visibilidad de los documentos solicitados por plazo de 7 días desde la fecha de registro de salida del presente documento."

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.**

**1.** De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

**2.** La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

**3.** Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, "[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

### **Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.**

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen



que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

**2.** En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 19 de noviembre de 2023, y la reclamación fue presentada el 26 de diciembre de 2023. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

### **Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública**

**1.** Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*” [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, “*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

**2.** Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

*“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...”* (Fundamento de Derecho Sexto).

**3.** Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.



#### **Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:**

Entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona reclamante de la puesta a disposición de la información solicitada, una vez presentada la reclamación, sin que esta haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Este Consejo ha analizado el contenido de la respuesta ofrecida, comprobando la publicación de las Resoluciones de la Alcaldía nº 753/2021, de 4 de junio, y nº 1865/2023, de 6 de noviembre, en los Boletines Oficiales de la Provincia de Sevilla expresamente indicados y constatando que los documentos remitidos son efectivamente la propuesta de resolución e informes requeridos, y por ello se estima que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA. Procede por tanto declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

#### **RESOLUCIÓN**

**Único.** Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.